

“(Sello) Banco Occidental de México. Set.-28-1900.— Agencia en Alamos. Alamos, Septiembre 28 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy señores míos:—Confirmando mi anterior 26 del actual y correspondo á la grata de Vds. 19 del mismo.....Quedo enterado de que ya les fué presentado el cheque núm. 10,768 por el Síndico del Concurso Charpentier, y que no lo pagaron en virtud de orden que dí á instancias de la Quintera M'g. Co.—El Lic. Pérez Arce, de esa, telegrafió á un abogado de aquí preguntándole si no aceptaba el poder para demandar á esta Agencia por el valor del cheque. El abogado le contestó que no, porque era apoderado de la Quintera. Después nada he vuelto á saber sobre eso, pero creemos que siempre la demanda tendrá lugar. La Quintera M'g. Co. ha gestionado desde un principio, según entiendo, por conducto de los Sres. Melchers Sucesores la devolución del cheque; pero no lo ha podido hacer judicialmente porque aun no ha mandado poder. El poder va ahora en camino para Hermosillo á fin de que el Gobernador legalice la firma del Escribano Público de aquí, para que surta sus efectos en esa.—La Quintera M'g. Co. ha resuelto resistir la demanda que puedan entablar contra esta Agencia, sujetándose á afrontar las consecuencias que puedan resultar de no retirar su contra orden de pago. Hoy mismo debo de recibir la carta de la Compañía en la cual constará su conformidad de que se resista al pago y á sufrir las consecuencias que de ello resulte. Tendré á Vds. al corriente de lo que vaya sucediendo....Soy su afmo. atto. S. S.— Agencia en Alamos.—Firmado, *Felizardo Torres.*”

VII.

El señor Valdés Flaquer al contestar la demanda á que se contraen estos autos estampa el siguiente párrafo: “A mayor abundamiento tengo en mi poder órdenes terminantes y expresas del señor Felizardo Torres de no pagar el referido cheque, y como éste no es otra cosa que un mandato de pago *no hay razón legal ni de sentido común* que obligue á un mandatario á ejecutar un mandato revocado por el mandante.”

Con permiso del respetable Director del Banco Occidental

de México, *retuerzo el argumento* como dicen los escolásticos, y digo, que confundir la palabra mandato, que significa orden, precepto, con el contrato de mandato, no es jurídico, *ni de sentido común.*

En efecto, es peregrina la teoría del demandado, de que por el sólo hecho de que al definirse el cheque se expresa que es un mandato de pago, debe considerarse ese documento como la expresión material del contrato de mandato ó procuración.

La ley mercantil al llamar mandato de pago al cheque, usó de aquella palabra en el sentido de un precepto imperativo, de una orden, dada al girado por el girador para entregar una cantidad de dinero, pero no intentó jamás el Código de Comercio, confundir actos esencialmente diversos.

El librado no es un mandatario del librador como lo sostiene con mengua del derecho el señor Valdés Flaquer, pues de aceptar su original doctrina, sería á la inversa: esto es, el girador tendría el carácter de mandatario, supuesto que el girado le daba la facultad de librar contra él por medio de cheques, y precisamente en el caso que nos ocupa el Banco Occidental facultó á su Agente en Alamos, para girar en nombre del mismo establecimiento de Crédito contra su Matriz de Mazatlán.

Luego aceptando las teorías del demandado de que el cheque envuelve un contrato de mandato, se desprendería en la presente contienda el absurdo, de que cambiándose papeles, el mandatario, es decir D. Felizardo Torres, revoca al mandante el poder que éste le dió!

Tamaño desbarajuste se desprende del irrisorio principio sustentado por el Gerente del Banco Occidental de México; no, señor Valdés Flaquer, la palabra *mandato* consignada al definir el cheque, tiene la única acepción racional, la que le da el idioma: orden ó precepto imperativo, como lo indica el mismo lenguaje de esos documentos: “páguese al portador” ó “páguese al Señor.....tal cantidad.”

Sentado pues, que es un absurdo jurídico el identificar un cheque que es ciertamente lo repito, una orden, un *mandato* de pago (del latín, *mandatus, us*, encargo, mandamiento, orden) con el contrato consensual por el que una de las partes confiere el desempeño de uno ó más negocios á la otra, que lo toma á

su cargo, queda destruido el argumento que la contraria ostentaba como el Aquiles de su causa.

Y sí es una verdad que brilla con radiante fulgor que el Banco Occidental de México, no fué, ni pudo ser mandatario de su Agencia en la operación del cheque de \$39,587,63, cae por tierra la más formidable de sus defensas, la razón de que no podía ejecutar un mandato que se le revocó,

No pasaré por alto, al discutir este punto, las elocuentes frases de un publicista cuyas doctrinas siempre las siguió con júbilo el abogado patrono de la parte demandada; me refiero al Sr. Lic. José López Portillo y Rojas, quien al tratar una cuestión semejante se expresa en estos términos: "El capricho, la veleidad ó la malicia del girado para destruir los efectos de su giro á la hora que le plazca, no han merecido los honores de una sanción legislativa."

VIII

Como en el camino del error se llega hasta el abismo *abyssus abyssum invocat*, no titubea el Gerente de la institución bancaria contra quien litigo, en producir esta última argumentación: "El artículo 558 del citado Código, concordante con el 924 del 26 de Abril de 1884, concede al tenedor de un cheque un plazo de ocho días inmediatos á su fecha para la presentación del mismo para su pago, si fué girado en la misma plaza y un día más por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago cuando dichos lugares fueren distintos.

Girado en Alamos el cheque de que en este juicio se trata, el día 2 de Septiembre, y distando aquella población de este puerto, según el itinerario del servicio postal, 546 kilómetros es evidente que sólo pudo cobrarse á los catorce días de su fecha."

Es cierto que el artículo 558 del Código de Comercio señala el plazo que indica la contraria para presentar un cheque; pero no determina que en caso de no verificarlo se pierda el derecho de recabar su importe del librador, *sino en el evento de quiebra ó suspensión de pagos del librado posteriores á dicho*

término, como lo resuelve el artículo 559 del mismo ordenamiento.

Y como no tengo noticia de que el Banco Occidental de México, se halle en estado de quiebra, es de toda evidencia, que el síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., tiene el más perfecto derecho como tenedor del cheque á exigir su pago de la citada institución de crédito que lo giró.

IX.

Voy ahora á combatir la tercera coadyuvante de la pretensión del demandado interpuesta por los Sres. Melchers Sucesores en nombre de la Compañía Minera "La Quintera."

Apoyan su demanda en las razones siguientes:

1ª Que en primero de Septiembre próximo pasado telegrafaron sus poderdantes á los Sres. J. C. Charpentier y Cía., que remitieran cuatro mil libras esterlinas al Banco Internacional de París, aceptando una oferta de cambio que dichos Charpentier y Cía. les hicieron por la misma vía, á razón de 24 4 d; y en cumplimiento de dicha orden, giraron los mismos sus dos letras números 1,557 y 1,558 por valor de dos mil libras esterlinas cada una á cargo de J. L. y E. Knecht y en favor del citado Banco Internacional de París.

2ª En pago de esas letras remitieron los poderdantes de los Sres. Melchers Sucesores, un cheque de \$39,587.63 que compraron á la Agencia del Banco Occidental en Alamos, cuyo documento llegó á esta ciudad el día 10 del propio Septiembre.

3ª Como ese mismo día los Sres. J. C. Charpentier y Cía. suspendieron sus pagos y se recibió la noticia de que la casa J. L. y E. Knecht de París había hecho lo mismo, resultó que era legalmente imposible conseguir el pago de las mencionadas letras por la quiebra del girador y del girado.

4ª Declarada judicialmente la quiebra de la sociedad J. C. Charpentier y Cía., se reclamó por "La Quintera" la entrega del cheque al Síndico del concurso, pretensión á la cual no solamente se negó, sino que exigió judicialmente su pago al Banco Occidental de México.

5ª Desde el momento en que la Negociación Minera "La

Quintera" supo la quiebra del girado, exigió al Agente del Banco Occidental en Alamos que mandara suspender su pago, lo cual hizo el referido empleado de aquella institución de crédito, con fecha 12 del mismo mes de Septiembre.

A los anteriores puntos de hecho, aplican los terceros coadyuvantes estas consideraciones de derecho:

1ª Entre la Negociación de "La Quintera" y los Sres. J. C. Charpentier y Cía., fué celebrado un contrato de cambio que consistió en la compra-venta de las £4,000 que el vendedor se obligó á entregar en París á disposición del Banco Internacional.

2ª Por la quiebra de los giradores y del girado era legalmente imposible el pago de los giros, y por consiguiente el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida que se habían impuesto los Señores J. C. Charpentier y Cía., y en consecuencia es aplicable el artículo 1,421 del Código Civil que dispone, que si el obligado en un contrato dejase de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente rescisión del contrato."

3ª Habiendo sido remitido por la "Quintera" á J. C. Charpentier y Cía. para pagarles el importe de los giros vendidos, nadie puede privarlos del derecho de exigir al Agente del Banco Occidental en Alamos que ordene la suspensión del pago de una suma que no tienen el deber de cubrir á los tenedores del cheque, y todavía es más absurdo que se pretenda obligar al girado á ejecutar el *mandato* del girador antes de comenzarse á cumplir.

4ª El fin que persigue el Síndico de la quiebra al demandar el pago del cuestionado cheque, no es otro que el apropiarse contra la voluntad de "La Quiutera" de la suma de..... \$ 39,587.63 que indudablemente le pertenecen."

Tales son los razonamientos que producen los Sres. Melchers Sucesores, en defensa de sus representados, argumentos ineficaces absolutamente desprovistos de valor jurídico, como no podía ser de otra manera cuando no hacen sino seguir las huellas del Banco Occidental hasta en la doctrina, *fin de siglo* de que un *cheque* por hacer uso de la palabra *mandato* envuelve un contrato de procuración, y el librado puede dejar de pagar-

lo, cuando al girador, *mandante* según tan maravillosa teoría, le plazca, decirle al depositario de los fondos: *te revoco el poder, no pagues!*

Aquí es oportuno exclamar con Horacio:

Spectatum admissi, risum teneatis, amici? palabras que muy bien pueden parodiarse de esta manera:

¿Puede contenerse la risa, ante principios jurídicos tan monumentales?

X

Pero antes de entrar de lleno en el fondo de las cuestiones traídas á este debate por los terceros coadyuvantes, es preciso discutir, si el poder presentado por los Sres. Melchers Sucesores, acredita su personalidad en el litigio, como representantes de "La Quintera Mining Company Limited."

La escritura de *mandato* otorgada en favor de los Sres. Melchers Sucesores, adolece de muchas irregularidades que evidentemente la invalidan.

En efecto, en el poder otorgado en Alamos ante el Escribano Público Lic. Conrado Pérez Aranda, el día 19 de Septiembre último, y con el cual se apersonaron en el presente juicio los Sres. Melchers Sucesores, falta el requisito esencial de comprobarse la existencia jurídica de la Compañía Minera "La Quintera."

El 2º Tribunal de Circuito de México, al fallar en 20 de Septiembre de 1897 el incidente de falta de personalidad en el Lic. Emilio Velasco que se decía apoderado de la "Compañía Internacional Mexicana" sentó estas palabras, que no hacen sino reproducir principios consagrados por nuestra jurisprudencia: "Es intrínseca según la ley mexicana, en el contrato de mandato la comprobación de la existencia del mandante, como lo es también la justificación de la capacidad jurídica del otorgante. Bien sabido es que la existencia del mandante cuando es un individuo se comprueba en la escritura con la *fé* que dá el escribano de conocerlo y de ser apto para obligarse; y *tratándose de Corporaciones ó personas morales, con la fé de tener á la vista la escritura constitutiva de la Sociedad* y con la inserción de las cláusulas relativas á la manera de ser

representados por los mandatarios y á las facultades concedidas á estos.—En el poder exhibido por el Lic. Velasco falta la comprobación de estas circunstancias, y como sin mandante no existe el contrato de mandato, debe deducirse que el repetido poder es ineficaz.”

En el poder otorgado por D. Francisco Frunel, diciéndose apoderado sustituto de Don Eugenio J. Renaud, el Notario Lic. Pérez Aranda solo dió fé de tener á la vista una escritura de substitución otorgada á favor del primero por dicho Renaud el 23 de Febrero del corriente año, en la cual se encuentra la toma de razón del mandato conferido en Londres por los directores de “La Quintera Mining Company Limited,” pero no aparece de ningún modo haberse dado fé de la cláusula constitutiva de la Compañía mencionada, ni consta inserto el certificado que exige el artículo 24 del Código de Comercio, referente á que las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República deben acreditar su constitución legal conforme á las leyes de su respectivo país, cuyo certificado será expedido por el Ministro de México ó Cónsul en su defecto.

Es incuestionable por lo tanto, que los terceros cadu-
vantes en el presente litigio no tienen personalidad como mandatarios de “La Quintera Mining Company Limited” y hay que fijarse en esta circunstancia, para evitar las consecuencias que señala el artículo 2,396 del Código Civil, que hace responsable al Juez que admita un poder insuficiente.

XI

Como quiera que sea, y suponiendo válida la representación de los Señores Melchers Sucesores, voy á destruir para dar término á este alegato, el único argumento que resulta de la exposición de su demanda de tercería.

Confiesan los representantes de la “Quintera,” que el contrato verificado con los Sres. J. C. Charpentier y Cía. fué el de compra-venta de dos giros ó letras de £ 2,000 cada una en favor del Banco Internacional de París, letras que recibió dicha Negociación Minera á cargo de los señores J. L. y E. Knecht, pagando con un cheque de \$ 39,587.63 que expidió el

Banco Occidental de México por medio de su Agencia en Alamos, á cargo de su Matriz en Mazatlán.

A pesar de de que no está comprobado en autos, conforme á derecho, que las letras números 1557 y 1558, giradas por los repetidos J. C. Charpentier Cía. hayan dejado de pagarse, circunstancia que pudo acreditar la contraría acompañándolas con la nota de protesto, [1) examinaré el punto culminante de la cuestión, esto es, si aceptando el hecho de que la casa J. L. y E. Knecht no cubrió los mencionados giros, se encuentra obligado el concurso que represento á devolver el cheque que se le dió en pago á los fallidos, como precio de aquellos.

Ahora bien: estando determinado que en el contrato que realizaron la “Quintera Mining Company Limited” hubo un cambio de especies, no cabe duda en que se traspasó la propiedad del cheque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,436 del Código Civil, que resuelve: en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato.”

Proclamando este precepto que igualmente consignaba el Código Civil de 1870, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, decidió un caso análogo por ejecutoria de 6 de Abril de 1880, pronunciada en el juicio seguido por Don Simón Thomka contra los Señores Graham Phillips y Cía. en el cual el primero había vendido á los segundos una letra sobre Guanajuato contra Don Fernando Rubio por \$ 4,897, recibiendo en pago de los segundos, una parte en dinero y el resto en un cheque expedido por Don Francisco Spiro contra el Banco de Londres, México y Sud América.

Se desprende por lo tanto, en vista de los razonamientos que dejo consignados y por la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales, que los Señores J. C. Charpentier y Cía. fueron dueños del cheque de \$39,587.63 desde el mismo momento del contrato celebrado con la “Quintera Mining Company,” así como ésta fué propietaria de las letras giradas contra J. L. y E. Knecht; y nadie puede negar en derecho la perfecta justicia que tiene el concurso en cuyo nombre formulo este alegato, para exigir el cobro del responsable á su pago

A mayor abundamiento de las mismas pruebas rendidas

en este juicio por el Banco Occidental de México, aparece (fojas 7 del cuaderno respectivo) que en la diligencia practicada en 25 de Octubre por ese Juzgado, en la oficina de la sociedad fallida se dió fé de estar cargadas y abonadas en cuenta corriente las letras por cuatro mil libras esterlinas, y el cheque de \$39,587.63 respectivamente entregados por J. C. Charpentier y Cía. y la Compañía Minera "La Quintera."

Es un principio trivialísimo en materia mercantil el de que donde quiera que hay contrato de cuenta corriente hay transmisión de propiedad, y donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente, y el corolario indispensable é inmediato del traspaso de propiedad es un derecho de disposición absoluto en beneficio del receptor. Así lo enseña Paul Clement en su clásica obra "La Cuenta Corriente," y resolviendo además, que por lo mismo que el traspaso de propiedad ha dado al receptor un derecho de absoluta disposición respecto de las remesas en cuenta corriente, *ha quitado* al remitente todo derecho de reivindicación respecto de esas remesas.

Repito que conforme á derecho no se comprobó en autos que las letras á cargo de Knecht no fueron pagadas.

No hay en vista de tantas razones, ni una apariencia de justicia que favorezca las miras de los terceros opositores, porque resalta de bulto que la única acción que corresponde ejercitar á la "Quintera Mining Company Limited" es promover el reconocimiento de crédito que le resulte como saldo á su favor á la cuenta corriente seguida con J. C. Charpentier y Cía., en la forma y tiempo que el Código de Comercio determina.

Este es el derecho perfecto que asiste á la referida Compañía Minera y no el de pretender maliciosa y temerariamente, coaligada con el Banco Occidental de México, una reivindicación imposible, dentro de la esfera de la ley, y en una absurda tercería.

Protesto por lo mismo, contra la aseveración á todas luces injustificada de que el síndico de la quiebra de J. C. Charpentier, como lo dicen los Sres. Melchers Sucesores en su demanda de tercería, no tenga más fin en este negocio que el de apropiarse contra la voluntad de sus representados de la suma de \$39,587.63.

Como síndico del aludido concurso sólo me ha guiado la promover este negocio, el ideal que considero noble y levantado, de defender los intereses legítimos de la masa, oponiéndome con toda energía, y con la más innegable justicia, á que se beneficie un solo acreedor, con mengua de todos los interesados en la quiebra.

Y con la conciencia de que apoyan la causa que defiendo, así la opinión pública, como las prescripciones de la ley, espero tranquilo el fallo que decida la presente controversia.

NOTAS.

(1) Los Sres. Melchers Sucesores en vista de que en el anterior alegato se indica la circunstancia de no haber recibido las letras protestadas que se giraron por J. C. Charpentier y Cía. á cargo de J. L. E. Knecht, las acompañan después á su escrito de alegato, lo cual no produce ningún efecto jurídico, tanto por no haberse presentado esos documentos en el término probatorio, como por no estar reconocidos (artículos 1,241, 1,242 y 1,296 del Código de Comercio), y no haberse corrido traslado á nuestra parte (artículos 1,319 y 1,387) así como por la circunstancia de que estando hecho el protesto en una lengua extranjera no se cumplió con la formalidad que exige el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles, suplementario del de Comercio.

Para los apoderados de "La Quintera Mining Company" no significan nada los términos ni las formalidades judiciales: para ellos es lo mismo decir que un cheque es un contrato de procuración, como presentar pruebas de un informe sin conocimiento de la contraria. No es dudoso que en un caso ofrecido confundan á Lutero con León XIII.

(2) El prurito del Banco Occidental de México ha sido negar que Don Felizardo Torres haya obrado como agente suyo en la expedición del cheque de \$39,587.63, y aunque esté patentizado el papel que desempeñó dicho individuo, hé aquí otras pruebas que el mismo Banco suministra en otro documento

que tuvo la ocurrencia de acompañar también á su alegato: En efecto, en la copia certificada de unas diligencias practicadas por el Juez 2º de 1º Instancia de Alamos, aparece lo siguiente que á la letra se copia:

“Banco Occidental de México. - Octubre 10 de 1900.— Agencia en Alamos.—C. Juez 2º de 1ª Instancia.—Felizardo Torres, mayor de edad y de esta vecindad, *Agente del Banco Occidental de México, cuya Matriz está en Mazatlán*, ante Vd. como mejor haya lugar comparezco y digo: que el 17 de Septiembre último fuí citado por el Juzgado de su digno cargo para notificarme un ocurso que presentó ante el mismo “La Quintera Mining Company Limited” y *solicitando mi principal copia íntegra y autorizada del referido ocurso á Vd. suplico, etc.—Agencia en Alamos.—Felizardo Torres.*”

3º Al menos versado en negocios jurídicos no se le hubiera ocurrido como á “La Quintera Mining Company Limited” en una tercería coadyuvante del demandado que no es otro que el Banco Occidental de México, intentar una verdadera demanda de reivindicación de un efecto de Comercio, como lo es un cheque, existente en la masa de la quiebra, invirtiendo los papeles del juicio.

La demanda reivindicatoria del cheque de \$39,587.63, debió promoverla la mencionada “Quintera” en un juicio especial contra el Síndico del Concurso, en los términos del artículo 998 del Código de Comercio, y acumularse á los autos de la quiebra.

Pero su pretensión deducida en la forma de tercería, como lo ha verificado, es sencillamente absurda, y no es posible que exista un Juez que ajustándose á la ley la declare procedente.

MAZATLAN, DICIEMBRE 20 DE 1902.

Roberto Henderson.

Lic. D. Perez Arce.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Un sello que dice: Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—México, Julio veintiuno de mil novecientos dos.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa por el Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán con los que considera violadas las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución: la sentencia del Juez de Distrito concediendo el amparo solicitado y todo lo demás que fué preciso ver.

RESULTANDO PRIMERO. Que Roberto Henderson en ocurso de 9 de Octubre de 1901 se presentó como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía refiriendo: que el Banco Occidental de México por medio de su agencia en Alamos giró á cargo de sí mismo ó sea contra su matriz existente en Mazatlán un cheque por cierta cantidad á favor de los señores Charpentier y Compañía: que declarada en quiebra esa negociación, el promovente como Síndico hizo el cobro y habiéndosele negado el pago, porque según se dijo, había orden del librador para rehusar el pago demandó al Banco en la vía ordinaria mercantil ante el Juez segundo de primera Instancia para obtener el pago del documento, fundando la demanda en que el cheque reúne los requisitos que exige el Código de Comercio; que el Banco en este caso tiene el doble carácter de girador y girado, y que por lo mismo estaba obligado al pago de la suma demandada: que el Banco al contestar manifestó que es absurdo que una misma persona sea girador y girado; que la orden para no pagar la dió el mismo que firmó el cheque, y como éste es un mandato, no puede ejecutarse cuando ese se revoca; que el cobro se hizo veintiun días después de ex-